



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 01/26 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir periódicamente jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensista.

En esta ocasión se reseña nuevamente jurisprudencia y doctrina en todas las materias, a saber, Penal, Civil, Derechos del Niño/a y Adolescente.

Así, en primer lugar, en materia **Civil** se presentan dos antecedentes recientes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, en materia de capacidad jurídica.

Por un lado, se reseña un pronunciamiento en el cual se dejó sin efecto la autorización de donación de bienes pertenecientes a dos hermanos con sentencia de restricción de capacidad, a los hijos de las figuras de apoyo designadas. La decisión de primera instancia fue apelada por el **Dr. Otto Closs**, Titular de la **Defensoría Pública Civil N° 1**, en su carácter de Ministerio Público, y por la **Dra. Maricel Talarico**, Titular de la **Defensoría Pública Civil N° 6**, en su carácter de tutora especial de uno de los hermanos.

Por el otro, lo propio con una decisión de la Alzada que hizo lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el **Dr. Nicolás Scagliotti**, Titular de la **Defensoría Pública Civil N° 9**, y dejó sin efecto lo dispuesto en primera instancia en relación a su designación como apoyo provisorio de la persona interesada y al rol operativo impuesto al organismo en el sistema de apoyos. En consecuencia, se ordenó que estas funciones sean asumidas por los organismos del Poder Ejecutivo provincial, competentes en materia sanitaria y social.

Por otro lado, en materia de **Niñez y Adolescencia** se presenta un fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la Ciudad de Neuquén, que hizo lugar a la pretensión de condena civil por daños y perjuicios,

demanda interpuesta por una adolescente contra su abuelo paterno, condenado penalmente por abusar sexualmente de ella. La adolescente actuó por derecho propio y con el patrocinio de la **Dra. Andrea Rappazzo, Defensora Adjunta**, y de la **Dra. Yanet Guzmán, Funcionaria Letrada**, ambas de la **Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente N° 2** de la Ciudad de Neuquén, en su carácter de abogadas del Niño, Niña y del Adolescente.

En materia penal, se reseñan dos resoluciones de relevancia procesal para la justicia provincial. En el primer caso, se analiza el sobreseimiento de un imputado por incapacidad procesal basada en un déficit intelectual irreversible. La resolución determina que, ante la imposibilidad del acusado de comprender conceptos abstractos o razonamientos complejos del juicio, no corresponde la suspensión indefinida del proceso, sino el dictado del sobreseimiento definitivo. El fallo subraya que la aplicación armónica de las normas procesales debe impedir la prolongación innecesaria de causas donde la patología del sujeto impide ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Posteriormente, se aborda la inadmisibilidad de un recurso fiscal contra el rechazo de declarar un caso como asunto complejo y la denegatoria de medidas cautelares pecuniarias. El tribunal ratifica que la fiscalía carece de legitimación activa para impugnar directamente decisiones sobre embargos, debiendo agotar la vía de revisión prevista en el rito procesal. Asimismo, se destaca que la falta de fundamentación sobre un gravamen actual y concreto impide habilitar la instancia de impugnación, concluyendo que la negativa a la declaración de complejidad no constituye un auto procesal importante recurrible por esta vía.

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 01/26 de "Defensa Publica-DA", agradecemos especialmente por su contribución a **Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo**; a las **Sras. Secretaria y**

Subsecretaría Penal de la Defensoría General, Dras. María Luisa Andrada y Yesica Wagner respectivamente, así como al Secretario Civil y Nuevos Derechos, Dr. Fabián Castellón Morganti, al Subsecretario Civil y Nuevos Derechos Dr. Mauro Massei; a los Defensores Titulares de las Defensorías Públicas Civiles N° 1 y N° 9; Dr. Otto Closs y Dr. Nicolás Scagliotti, respectivamente, a la Defensora Titular de la Defensoría Pública Civil N° 6, Dra. Maricel Talarico; a la Defensora Adjunta de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente N° 2, Dra. Andrea Rappazzo y a la Funcionaria Letrada de dicho organismo, Dra. Yanet Guzmán; a los Sres. Defensores de este Ministerio Público, Dres. Paulo Nestares y Hernán Palacios, de los Eq. Operativos de la IV y V Circ. Judicial, respectivamente. Por último, a los profesionales del Equipo Interdisciplinario de este Ministerio, Dr. Angel Lombino y Lic. Ayelen Palmieri.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

"DEFENSA PUBLICA-DA" podría contener **material reservado** o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

Reconocimiento de autoría MPD: el material que se exhibe se encuentra a disposición para su utilización y cita. En caso de utilizar los textos redactados en forma específica

Página 5 de 36

Área de Apoyo Técnico-Jurídico | OCG | ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar | www.mpdneuquen.gob.ar

para la presente publicación, corresponde que se cite el documento como fuente y se incluya el link correspondiente: <https://www.mpdneuquen.gob.ar/>. Si se trata de una nota firmada, incluya el nombre del/de la autor/a.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO CIVIL

CAPACIDAD JURÍDICA – DONACIÓN

- [“B. M. Y OTRO S/CAPACIDAD JURIDICA”](#) (JNQFA2 EXD 61608/2013) – Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial – Jueces: Dr. Gabriel Ciucci y Dr. Juan Manuel Menestrina (en subrogancia) – Fecha: 5 de febrero del año 2026.

CAPACIDAD JURÍDICA – APOYO ESPECIAL – DIVISIÓN DE COMPETENCIAS

- [“S. M. L. S/ CAPACIDAD JURIDICA”](#) (JNQFA4 EXD 151583/2024) – Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial – Jueces: Dra. Cecilia Pamphile y Dr. Jorge Pasquarelli – Fecha: 11 de febrero del año 2026.

DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

DAÑOS Y PERJUICIOS – ABUSO SEXUAL – ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE (NNyA)

- ["R. N. A. C/ R. A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) Expte.: (559033/2024) – Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la Ciudad de Neuquén, I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén – Jueces: Dr. Javier Alarcón – Fecha: 12 de febrero del año 2026.

DERECHO PENAL

PENAL

- ["G.H.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"](#) (Legajo MPFJU 45763/2023) COLEGIO DE JUECES DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (Juez Dr. Maximiliano Bagnat) Resolución de fecha 03/02/2026
- ["VAZQUEZ, KEVIN CEFERINO; ZENTENO, EDUARDO ARGENTINO; LEIVA, CARLOS DANIEL; S/ ESTAFA"](#) (Legajo MPFCH 26840/2025) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Jueces: Dr. Richard Trincheri, Dra. Liliana Deiub y Dra. Patricia Lupica Cristo) Audiencia de fecha 29/12/2025

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE LA I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN
 - SALA I: ["S. M. L. S/ CAPACIDAD JURIDICA"](#) (JNQFA₄ EXD 151583/2024) – Jueces: Dra. Cecilia Pamphile y Dr. Jorge Pasquarelli – Fecha: 11 de febrero del año 2026.
 - SALA III: ["B. M. Y OTRO S/CAPACIDAD JURIDICA"](#) (JNQFA₂ EXD 61608/2013) – Jueces: Dr. Gabriel Ciucci y Dr. Juan Manuel Menestrina (en subrogancia) – Fecha: 5 de febrero del año 2026.

- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3 DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN, I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN
 - ["R. N. A. C/ R. A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) Expte.: (559033/2024) – Juez: Dr. Javier Alarcón – Fecha: 12 de febrero del año 2026.

 - TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN
 - ["VAZQUEZ, KEVIN CEFERINO; ZENTENO, EDUARDO ARGENTINO; LEIVA, CARLOS DANIEL; S/ ESTAFA"](#) (Legajo MPFCH 26840/2025)
Audiencia de fecha 29/12/2025

 - COLEGIO DE JUECES DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
 - ["G.H.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"](#) (Legajo MPFJU 45763/2023)
Resolución de fecha 03/02/2026
-

JURISPRUDENCIA

DERECHO CIVIL

Materia	CIVIL
Tema	CAPACIDAD JURÍDICA – DONACIÓN
Carátula / Título	“B. M. Y OTRO S/CAPACIDAD JURIDICA” (JNQFA2 EXD 61608/2013)
Organismo emisor	Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial. Jueces: Dr. Gabriel Ciucci y Dr. Juan Manuel Menestrina (en subrogancia).
Fecha Resolución	5 de febrero del año 2026.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO CIVIL – CAPACIDAD JURÍDICA – RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – SISTEMA DE APOYOS – APOYOS ESPECIALES – SALVAGUARDAS – CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD) – MINISTERIO PÚBLICO – DONACION – ACTOS DE DISPOSICIÓN – ACTOS PERSONALÍSIMOS – ACTO VOLUNTARIO – DISCERNIMIENTO – CONSENTIMIENTO – VULNERABILIDAD – CONFLICTO DE INTERESES.
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En el marco de un trámite de capacidad jurídica de dos hermanos mellizos, mayores de edad, quienes contaban con restricciones de su capacidad, respectivamente, se autorizó la donación de bienes inmuebles de su propiedad a sus sobrinos, con reserva de usufructo vitalicio.</p> <p>Dicha pretensión fue promovida por las personas designadas como sus figuras de apoyo –hermano y cuñada de los interesados–</p>

quienes, a su vez, son progenitores de los sobrinos beneficiarios del acto jurídico. Afirmaron que el acto gratuito de donación reflejaba la voluntad real de los hermanos y redundaría en beneficio para la organización de los cuidados.

La resolución de autorización de primera instancia fue apelada por el **Dr. Otto Closs, Defensor Titular de la Defensoría Pública Civil N° 1**, en su rol de **Ministerio Público** y por la **Dra. Marisel Talarico, Defensora Titular de la Defensoría Pública Civil N° 6**, en su **carácter de tutora especial** de uno de los interesados, "R". Ambas con asiento de funciones en la **Ciudad de Neuquén**, de Provincia homónima.

Antes del dictado de la resolución atacada, y en el marco de sus actuaciones, ambos habían manifestado su oposición a la autorización pretendida.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la **Dra. Verónica Berzano, Defensora Titular de la Defensoría Pública Civil N° 5**, en su carácter de **asesora letrada** de "R", quien adhirió a los fundamentos expuestos por los recurrentes.

Agravios de los apelantes

En primer lugar, el **Dr. Otto Closs**, encabezando la figura de **Ministerio Público** en las actuaciones, se agravió por entender que la resolución no valoró adecuadamente la voluntad real de los causantes, ni aplicó las salvaguardas necesarias para evitar un conflicto de intereses, tal como oportunamente detectó y planteó. Así, puntualizó en las relaciones de parentesco y el conflicto de intereses consecuente, además de señalar que la voluntad de "R" fue "sustituida" por las declaraciones de su hermano, ya que "R" no expresó nada personalmente sobre el deseo de donar.

Seguidamente, estimó que la jueza se apartó del procedimiento

previamente homologado para la actuación de apoyos especiales. En su lugar, validó la actuación de las figuras de apoyo —quienes, señaló, patentizaban un conflicto de interés— basándose en una interpretación histórica de un "proyecto familiar" que no justificaba el cambio de esquema a los efectos pretendidos.

Además, se agravió por la incorrecta interpretación que se realizó sobre el art. 1551 CCC, lo cual dio lugar a la autorización judicial de una donación que en definitiva resultaba ser ilegal, fundándolo en la afectación de una parte sustancial del patrimonio de los interesados, sin que la reserva de usufructo sea suficiente. Presentando entonces un análisis pormenorizado de las implicancias que tenía la donación en los términos autorizados sobre el patrimonio de los interesados, consideró que quedaban en situación de vulnerabilidad económica.

Adicionalmente, señaló que existen otros medios legales alternativos a la donación de todos los bienes de los interesados, como los actos de última voluntad, que permitirían organizar la herencia sin que los causantes pierdan la titularidad de sus bienes y queden desprotegidos mientras vivan.

El último de sus agravios versó sobre la naturaleza del acto y la imposibilidad irreversible de procurar el uso o disposición de bienes para el mejoramiento de la vida de los causantes.

Concluyó sintéticamente que *"la resolución recurrida autorizó un acto gratuito, irreversible y de alto impacto patrimonial sobre la base de un control formal del consentimiento, relajando el iter reforzado homologado y aplicando erróneamente la excepción del art. 1551 CCyC; todo ello contrariando el art. 32, 43 y cctes del CCyC y el art. 12 CDPD, que reclaman prevención, apoyos sin conflicto y salvaguardas efectivas. A mérito de este Ministerio, la decisión prescinde de neutralidad real de apoyos, presume la voluntad de R. recurriendo a*

otras constancias históricas del expediente, omite soslaya la condición económica de los causantes y el impacto patrimonial de la donación y descarta arbitrariamente la posibilidad de recurrir a otras previsiones legales como actos de disposición de última voluntad. Ello a más de confundir la existencia de una red familiar presente con un "proyecto familiar" que requiere la transmisión de inmuebles bajo las condiciones ya mencionadas."

Por su parte, la **Dra. Marisel Talarico**, en carácter de **tutora especial** de uno de los hermanos con capacidad restringida, se agravió inicialmente, por considerar que lo resuelto implicaba un empobrecimiento sin causa y "*totalmente inconveniente*" para "R", al privarlo de la propiedad de todos sus bienes sin que esto le reporte rédito alguno. Consideró especialmente la imposibilidad futura de disponer de sus bienes en el caso de que llegara a ser necesario cubrir gastos de salud.

Asimismo, se agravió al sostener que el interesado no se encontraba en condiciones de adoptar una decisión libre y razonada respecto de la donación. Fundó su postura, no solo en las evaluaciones interdisciplinarias realizadas, sino también en la entrevista mantenida con "R", de la cual advirtió que este no comprendía los alcances ni las consecuencias del acto de donación, ni de la intervención judicial. Refirió que impresionaba repetir frases y que no pudo explicar por qué querría donar o si comprendía lo que significaba disponer de sus bienes para cuando "ya no esté".

En esa línea, sostuvo que la donación es un acto personalísimo y, por lo tanto, el consentimiento para realizarlo no puede ser sustituido por ninguna figura de apoyo o representación, toda vez que nuestro ordenamiento exige la plena capacidad de ejercicio para poder donar. Es así que aseguró que no es posible "construir" la voluntad de donar, ya que esto implicaría una sustitución prohibida

por nuestro ordenamiento jurídico.

También criticó la resolución de primera instancia por invocar un “proyecto afectivo”, que no surgía de las constancias ni había sido debidamente probado.

Hizo hincapié en la inexistencia de beneficio o conveniencia para “R” en la donación con usufructo vitalicio y puso de resalto el incumplimiento de la manda del art. 1551 CCC en el acto autorizado. Por último, cuestionó que no se hayan utilizado herramientas suficientes para despejar las barreras comunicacionales y que la verdadera voluntad y deseo de “R” no fueron evaluados correctamente por profesionales del ámbito de la salud.

RESOLUCIÓN

La Sala III de la Cámara de Apelaciones, integrada por los Dres. Gabriel Ciucci y Juan Manuel Menestrina –en subrogancia–, **resolvió hacer lugar a los recursos de apelación del Ministerio Público y de la tutora especial y en consecuencia revocar la resolución interlocutoria, dejando sin efecto la autorización de donar ordenada en la instancia de grado.**

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para resolver en tal sentido, el juez votante en primer orden, Dr. Ciucci, tuvo en cuenta lo actuado: antecedentes del caso; resoluciones relativas a la capacidad de los interesados; informes interdisciplinarios practicados; presentaciones judiciales realizadas por las figuras de apoyo; intervenciones de los diversos roles asignados (Asesores Letrados, Ministerio Público, Apoyos Especiales); audiencia llevada a cabo en primera instancia, además de los agravios formulados.

Así, luego de un análisis pormenorizado del caso, se centró en el

último informe interdisciplinario, del cual destacó la dependencia emocional de uno de los hermanos de una de las figuras de apoyo y la necesidad de *"supervisión para actos complejos de la vida, entre ellos la disposición de sus bienes"*. Respecto del otro hermano, señaló la imposibilidad del equipo de mantener un diálogo.

Así, retomó los argumentos planteados por la Dra. Talarico *"al intentar explicar la donación y sus consecuencias, precisando que R. no comprende el acto que se pretende autorizar. Ello da cuenta de que R. no llega a comprender el acto que se intenta autorizar, ni tampoco surge de las constancias de las presentes que se haya manifestado en ese sentido. Cabe recordar que tanto el equipo interdisciplinario como su asesora tutelar manifestaron la imposibilidad que tiene R. para comprender y comunicar sus deseos."*

Seguidamente, y para resolver, advirtió que *"resulta contradictorio la restricción de la capacidad y la autorización de la donación de los bienes, debido a que no se ha acreditado en las presentes que ambos hermanos entiendan las consecuencias del acto."*

Asimismo, del acto de donación no existe conveniencia evidente a favor de los tutelados tal como exige el artículo 122 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por el contrario, se advierte que el acto de donar conllevaría una marcada situación de vulnerabilidad y desprotección para ambos hermanos, toda vez que solo cuentan con una pensión para poder afrontar todos los gastos necesarios para su manutención y enfermedad.

Resulta opuesto a los derechos que se deben tutelar que las figuras de apoyo de M. y R. requieren el acto de donar a favor de sus propios hijos, sobrinos de aquellos (conforme arts. 120, 138, 689 y cctes. del Código Civil y Comercial).

No se observa que dicho acto sea en beneficio de M. y R., sino a favor

	<p><i>de terceras personas, quedando totalmente desprotegidos. Es necesario que las figuras de apoyo velen por el bienestar de las personas que deben proteger y que no se favorezcan de la situación de incomprensión que tienen respecto a los actos de disposición.</i></p> <p><i>Asimismo, se advierte que no se ha considerado la oposición expresamente manifestada de forma reiterada por la figura del Ministerio Público, quien ha brindado contundentes fundamentos en el rechazo de la autorización.</i></p> <p><i>Cabe señalar en este punto, que a los fines de disponer de los bienes, es necesaria la capacidad de comprender el acto y sus consecuencias, y también la voluntad de expresar su real deseo sin condicionamientos, o sea exteriorizar su consentimiento, cuestiones que no se logran vislumbrar en la presente.”</i></p> <p>El Dr. Menestrina adhirió al voto por compartir la línea argumental y la solución propiciada.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Primera instancia (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí) • Agravios Ministerio Público (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí) • Agravios Tutora Especial (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí) • Cámara de Apelaciones (ACCESO PÚBLICO: ingresar aquí)

[Volver al INDICE](#)

Materia	CIVIL
Tema	CAPACIDAD JURÍDICA – APOYO ESPECIAL – DIVISIÓN DE COMPETENCIAS
Carátula / Título	“S. M. L. S/ CAPACIDAD JURIDICA” (JNQFA4 EXD 151583/2024)
Organismo	Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y

emisor	de Minería de la I Circunscripción Judicial. Jueces: Dra. Cecilia Pamphile y Dr. Jorge Pasquarelli.
Fecha Resolución	11 de febrero del año 2026.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO CIVIL – CAPACIDAD JURÍDICA – RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – SISTEMA DE APOYOS – APOYO PROVISORIO – SALVAGUARDAS – CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD) – MINISTERIO PÚBLICO – ARTÍCULO 103 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL – LEY ORGANICA 2982 – DIVISIÓN DE PODERES – PODER EJECUTIVO – SALUD MENTAL.
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En un trámite de capacidad jurídica, el juez de primera instancia dispuso la restricción de capacidad de una persona para actos concretos y ordenó, además, la integración urgente de un sistema de apoyo para la persona, con acompañantes terapéuticos y cuidadores domiciliarios provistos por el Poder Ejecutivo provincial y/u obra social, imponiendo la coordinación y dirección del Ministerio Público, con plan individual de apoyos, salvaguardas y metas de autonomía.</p> <p>Estableció un plazo de 30 días para que todo ello sea informado al Juzgado, resolviendo que, hasta tanto no sea presentado, asuma el Ministerio Público el rol de apoyo de forma provisoria.</p> <p>Asimismo, y en caso de incumplimiento por parte de las autoridades involucradas, impuso el deber al Ministerio Público de interponer las acciones administrativas y judiciales sin dilaciones a fin de resguardar los derechos de la persona interesada.</p> <p>Ante tal decisorio, el Dr. Nicolás Scagliotti, Defensor Titular de la Defensoría Pública Civil N° 9, en su rol de Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, versando sus agravios sobre dos</p>

ejes principales.

El primero de ellos, relativo a que la obligación impuesta por el juez de primera instancia resultaba de imposible cumplimiento, además de importar una violación al principio republicano de la división de poderes. En tal sentido, sostuvo que la imposición al Ministerio Público de coordinar y dirigir el sistema de apoyos de la interesada, excedía sus facultades legales y experticia técnica. Además, afirmó que ello significaba desplazar responsabilidades operativas que corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo (áreas de Salud Mental y Desarrollo Social), afectando así el principio de división de Poderes del Estado. Argumentó que el rol del Ministerio Público debe ser de supervisión y control de legalidad, no de ejecución material ni de planificación sanitaria o social.

Por otra parte, se agravió por considerar que la cuestionada imposición de obligaciones resultaba inadecuada al rol del Ministerio Público. Alegó que, según el Código Civil y Comercial de la Nación, los apoyos deben ser personas del entorno familiar o social, o instituciones con competencias específicas, pero en ningún caso el Ministerio Público. En efecto, al asignarle funciones de cuidado directo y asistencia operativa, la sentencia distorsiona la finalidad constitucional del organismo y reintroduce un paradigma tutelar ya superado, dado que trata a la persona como objeto de protección en lugar de sujeto de derechos. Todo ello en contradicción con la Ley de Salud Mental y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la **Dra. Verónica Lázzaro, Defensora Titular de la Defensoría Pública Civil N° 7**, en su carácter de **asesora letrada**, quien adhirió a los fundamentos expuestos por el recurrente.

RESOLUCIÓN

La Sala I de la Cámara de Apelaciones, integrada por la Dra. Cecilia Pamphile y por el Dr. Jorge Pasquarelli, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y **revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que refiere a su designación como apoyo provisorio de la persona interesada y en cuanto al rol operativo asignado a dicho organismo en el sistema de apoyos, disponiendo que estas funciones sean asumidas por los organismos del Poder Ejecutivo provincial, competentes en materia sanitaria y social.**

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los Magistrados examinaron primeramente los agravios del Defensor Público, la adhesión posterior y las constancias de lo actuado, para luego delimitar la cuestión apelada en las funciones asignadas en primera instancia al Ministerio Público.

Citaron doctrina aplicable y analizaron los criterios jurisprudenciales locales (antecedentes de la Sala II) citados por el Defensor.

Sentado ello, delinearon el ámbito de actuación del Ministerio Público conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial y de la Ley Orgánica 2892.

Así, en relación al primero, afirmaron que *"El artículo 103 del CCC establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas con capacidad restringida puede ser judicial -ya sea como intervención principal o complementaria- o extrajudicial, en casos de ausencia, carencia o inacción de sus representantes legales. En todos los supuestos, debe garantizarse la participación de la persona asistida (art. 707 del CCC)".*

En cuanto a la Ley Orgánica local, explicaron que *"dispone que el*

Ministerio Público de la Defensa tiene como misión principal la protección de los derechos individuales y colectivos, así como el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad (art. 1). Esta finalidad se reafirma al enumerarse sus funciones en el artículo 11, inciso a). Asimismo, la normativa reconoce su intervención como parte legítima y esencial en procesos que involucren los intereses de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales (art. 11, inc. f), y le impone el deber de brindarles información clara y completa (art. 27, inc. c). Para el cumplimiento de dichas funciones, la ley autoriza al Ministerio Público de la Defensa a requerir la colaboración de organismos públicos, entes descentralizados y entidades privadas, a través de la solicitud de documentos e informes. Todos los requeridos deben remitir la información dentro del plazo estipulado (arts. 6 y 27, inc. e)”.

Seguidamente, en base a todo lo analizado y tenido en cuenta, entendieron que las funciones impuestas al organismo por la decisión apelada excedían las facultades propias del rol que desempeña el Ministerio Público. En ese entendimiento, afirmaron que ***"resulta razonable y ajustado a derecho, conforme se propicia, que estas funciones sean asumidas por los organismos del Poder Ejecutivo provincial, competentes en materia sanitaria y social"***.

En base a las circunstancias particulares del caso llevado a su decisión, estimaron que *"no se advierte que la designación de un Defensor Oficial como figura de apoyo –aun de forma provisoria- contribuya a garantizar de modo adecuado sus intereses y necesidades"*.

En dicha línea argumental, consideraron que el planteo formulado resultaba razonable, motivo por el cual correspondía dejar sin efecto la designación del Ministerio Público en el rol de apoyo provisorio, sin perjuicio de las funciones propias que el organismo encabeza en

	el marco de su intervención.
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • Primera instancia (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí) • Agravios (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí) • Cámara de Apelaciones (ACCESO PÚBLICO: ingresar aquí)

[Volver al INDICE](#)

DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Materia	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tema	DAÑOS Y PERJUICIOS – ABUSO SEXUAL – ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE (NNyA)
Carátula / Título	"R. N. A. C/ R. A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" Expte.: (559033/2024)
Organismo emisor	Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la Ciudad de Neuquén, I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén. Juez: Dr. Javier Alarcón.
Fecha Resolución	12 de febrero del año 2026.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO CIVIL – DAÑOS Y PERJUICIOS – CONDENA PENAL – ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR – DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (NNyA) – ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE – DEUDA DE VALOR – REPARACIÓN PLENA – CONDENA CIVIL – COSA JUZGADA – INCAPACIDAD PSÍQUICA – DAÑO PATRIMONIAL – DAÑO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO MORAL – CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO – FÓRMULA ACCIARRI – INTERESES – PRUEBA – SANA CRÍTICA.
Sumario	ANTECEDENTES

Se presentó una adolescente por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Andrea Rappazzo, Defensora Adjunta**, y de la **Dra. Yanet Guzmán, Funcionaria Letrada**, ambas de la **Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente N° 2 con asiento de funciones en la Ciudad de Neuquén**, en su carácter de abogadas del Niño, Niña y del Adolescente. En su demanda, peticionó condena civil de daños y perjuicios a quien abusó sexualmente de ella y contaba con condena penal, es decir, su abuelo paterno.

En función de lo dispuesto por el art. 65 del Código Procesal Penal provincial, la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente interviniente, actuó en el proceso penal en carácter de querrela institucional, en representación de los intereses de la víctima menor de edad.

En el marco del mismo, fue homologado un acuerdo pleno (de responsabilidad y de pena), resultando el denunciado condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, continuado y doblemente agravado por haber sido cometido por ascendiente y por la guarda (conf. art. 119 tercer y cuarto párrafo y art. 45 incs. a) y b) del Código Penal), delito cometido contra su nieta desde sus 5 años de edad, hasta sus 13.

Los hechos tuvieron lugar cuando la niña se encontraba al cuidado de su padre, en función del régimen de comunicación acordado por sus progenitores separados. Así, en virtud de la cercanía entre los domicilios de su padre y sus abuelos, muchas veces la niña permanecía bajo el cuidado del condenado, incluso pernoctando en su domicilio.

Cuando finalmente pudo relatar los hechos traumáticos vivenciados, toda su familia paterna adoptó una postura de descreimiento del relato y tomó distancia, lo cual generó una grave

afectación a la subjetividad de la adolescente denunciante y aquí actora.

En base a todo ello, es que reclamó **daños patrimoniales** (por incapacidad y gastos de tratamientos y traslados) y **daño no patrimonial** (daño psicológico y daño moral).

Conferido el correspondiente traslado de la demanda, el demandado se presentó a estar a derecho, sin contestar la demanda.

RESOLUCIÓN

El Dr. Javier Alarcón, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la Ciudad de Neuquén, I Circunscripción Judicial de la Provincia resolvió hacer lugar a la pretensión y condenar al demandado a abonar la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.072.052,43), con más los intereses determinados por algunos rubros.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El primero de los puntos sobre los que se expidió el Magistrado fue el respectivo al derecho aplicable.

En ese sentido, señaló que *“considerando el carácter continuado del delito cometido, entiendo que el daño se consolidó bajo el imperio del Código Civil y Comercial, puesto que los hechos se produjeron entre los 5 y los 13 de la víctima, y esta última edad fue alcanzada en el año 2020”*.

En cuanto al hecho que motivó condena penal y por el cual se reclamó condena civil, estimó que correspondía aplicación del art. 1776 CCC, antes de abocarse al análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Así, frente a la existencia de una condena penal, señaló que *"se encuentra debidamente probada la responsabilidad civil del demandado por el hecho propio antijurídico, perpetuado con dolo (factor de atribución subjetivo), provocando los daños que seguidamente serán analizados"*.

Seguidamente puntualizó, en consonancia con lo afirmado por la actora en su demanda, que la obligación de reparar que deriva de la responsabilidad civil, es una **obligación de valor**, no de dar dinero. En relación a ello, afirmó que *"En tiempos inflacionarios, la omisión de tratar la obligación de valor como tal, puede implicar una renuncia a reconocer una **reparación plena** (art. 1740 del CCyC), puesto que los intereses como método indirecto de actualización resultan insuficientes o distorsivos"*. Agregó que, al ser una deuda de valor, debe ser ponderada a la fecha de la sentencia.

En base a ello, examinó diversas metodologías para actualizar montos indemnizatorios al momento de dictar sentencia y se refirió a las directrices jurisprudenciales fijadas por nuestro TSJ en "Cañete, Eduardo Y Otro c/ Municipalidad De Neuquén Y Otro s/ Acción Procesal Administrativa" (Expediente OPANQ1 3557 –Año 2011).

Sentado todo ello, ingresó al análisis de los rubros peticionados.

Inicialmente determinó lo reclamado por la actora: reparación patrimonial de incapacidad, tratamiento y otros gastos (como traslados), daño psicológico y daño moral.

Respecto del reclamo de la actora de **autonomía** del daño a la psiquis-psicológico, adelantó que *"las consecuencias patrimoniales de esta lesión quedarán subsumidas en el reclamo por la incapacidad que también efectúa, y las consecuencias extrapatrimoniales dentro del daño moral. A riesgo de ser redundante, no soslayo la trascendencia que puede tener el concepto para identificar y precisar el*

contenido o asiento de la lesión, pero sus consecuencias se proyectan en el binomio ya explicado”.

Conceptualizó entonces el **daño patrimonial** y su indemnización por incapacidad psíquica. En efecto, señaló que *"debe tenerse claro que lo que se indemniza son las consecuencias de los daños, las cuales, en el campo patrimonial se traducen en dos dimensiones: La primera, es la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas, que son aquellas que la víctima realiza con miras a obtener retribuciones de terceros. Es decir, actividades a título oneroso por cuenta propia o en relación de dependencia. La segunda, es la disminución de la aptitud para realizar actividades económicamente valorables. Bajo este concepto se engloban aquellas acciones que se realizan sin tener en miras la obtención de un ingreso, pero la imposibilidad total o parcial de realizarlas lleva a la víctima a la necesidad de contratar quien lo sustituya. Por ejemplo, una incapacidad que afecta la posibilidad de caminar, puede derivar en un incremento de gastos por transporte”.*

Ahora bien, en cuanto a la búsqueda de respuestas a “lo que debe indemnizarse”, esquematizó diversas fórmulas matemáticas para obtener el capital y las rentas que cubran la disminución psicofísica: “Vuoto”, “Méndez” y “Acciari”.

En función de ello, se inclinó por la propuesta que brinda la última, toda vez que consideró que era una herramienta que permitía al operador decidir sobre todas las variables para el cálculo indemnizatorio, como los incrementos que tiene a lo largo de la vida de la persona.

Así, en función de los parámetros a analizar, comenzó por la incapacidad. Valoró la pericia psicológica practicada a la actora por la Lic. en Psicología González Lago, de la cual surge que *"En base al baremo para valorar incapacidad neuropsiquiáticas de los Dres.*

Mariano Castex & Daniel Silva, la joven [N.A.R] presenta un diagnóstico Trastorno de Estrés post traumático grave teniendo un porcentaje de discapacidad del 50%".

Respecto de ello, estimó que "En el caso, entiendo que las conclusiones de la pericia se apoyan en argumentos firmes y fundados, que fueron reafirmadas en oportunidad de brindar las explicaciones que le fueron requeridas". Ello pese a los cuestionamientos del demandado, las consecuentes explicaciones de la especialista y la posibilidad de apartarse de las conclusiones técnicas. Afirmó en tal línea que, "rige la idea de la "sana crítica", y en el caso no advierto que la conclusión a la que arriba sea contraria a la lógica, a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios, máxime cuando la gravedad del hecho acreditado guarda congruencia con la incapacidad dictaminada".

En relación a este punto, y luego de citar jurisprudencia de la propia Cámara de Apelaciones en la materia, concluyó que "La vulnerabilidad de N.A.R por su edad, la continuidad en el tiempo de la agresión y el vínculo de confianza que mantenía con el agresor, validan el diagnóstico presentado y el porcentaje de incapacidad calculado", para estar al porcentaje de incapacidad evaluado por la experta.

Seguidamente, respecto del parámetro temporal para el cálculo de la merma de aptitudes para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, consideró que "existe consenso en tomar los 75 años de edad, considerando la expectativa de vida promedio".

Ahora bien, respecto del momento en el cual comenzaron a producirse las consecuencias patrimoniales, puntualizó en específico que "Cuando la víctima es menor de edad al momento de producirse el daño, deben efectuarse una serie de distinciones",

atendiendo a la edad vital y la ausencia de producción de ingresos económicos. Citó nuevamente jurisprudencia de la Alzada local, en este punto consideró que *"no puedo soslayar que la actora reclama las consecuencias patrimoniales desde los 16 años, y no afirmó que se desempeñara laboral o comercialmente, es decir que realizara actividades productivas en aquel momento. En función de ello consideraré esta afectación a partir de los 18 años conforme el precedente citado"*.

En lo que respecta a actividades económicamente valorables la parte actora reclamó la reparación de la afectación patrimonial desde los 16 años y destacó la afectación no solo productiva, sino también en su vida de relación.

Así, tuvo en cuenta el sentenciante que *"No puede perderse de vista que quien reclama era una menor de edad al momento de los hechos (cumplió la mayoría de edad estando las actuaciones con autos para sentencia) y que debe interpretarse la cuestión conforme la "máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" que hacen al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. (conf. art. 3 Ley 26.061)"*.

Por ello, en base a la pretensión, por actividades económicamente valorables entre los 16 y los 18 años de la actora, consideró lo correspondiente al 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) y el valor actual (por ser deuda de valor) de dicho parámetro desde los 18 hasta los 75 años.

Consiguientemente, al analizar la tasa de descuento, explicó que *"Esta tasa reduce la indemnización, en miras a compensar el hecho de que se está percibiendo el valor presente de una renta futura, es decir, el damnificado está percibiendo de manera anticipada los ingresos futuros que se consideran frustrados por la incapacidad psicofísica padecida"*. Siguió la pauta jurisprudencial uniforme de las salas de la

Cámara de Apelaciones en cuanto a la aplicación de la fórmula "Méndez" y la utilización del 4% anual, para luego dividir el plazo en dos etapas: periodo previo a la sentencia y el posterior.

Señaló así que *"En el caso de los ingresos afectados en el transcurso que va desde que se provocó la incapacidad y el dictado de la sentencia, no hay ningún anticipo, sino solo mora. Es por ello que en el periodo previo a la sentencia la tasa de descuento debe ser igual 0%, reservando el 4% para los ingresos a devengarse con posterioridad"*.

Fijado entonces el total de la sumatoria de ambos tramos temporales, conforme las fórmulas que explicó el Magistrado, se centró en la fijación del inicio del cómputo de los intereses: el día en que la actora cumplió sus 16 años de edad, por considerar que a partir de ese momento *"se comenzaron a producir las consecuencias reparadas mediante esta indemnización"*.

En lo relativo al tratamiento y otros gastos, la actora reclamó los que afrontó como consecuencia de las distintas citaciones cursadas en el marco de los trámites derivados de los hechos denunciados: traslados para asistencia a instancias judiciales penales, extrajudiciales, prácticas de prueba, etc. En función de la ausencia de prueba, el Magistrado consideró valores oficiales de transporte de taxis para arribar a una suma global (con intereses), con la correspondiente explicación del razonamiento seguido.

También, en cuanto a los gastos derivados del tratamiento psicológico futuro, tomó la regularidad y el monto sugerido por la perito en su informe, con aplicación de intereses.

Ahora bien, en cuanto al rubro **daño extrapatrimonial (daño moral)**, realizó una serie de precisiones antes de cuantificarlo. Examinó así la cuestión probatoria ante la imposibilidad de prueba directa, considerando que *"se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de*

determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia”.

Así, afirmó que el daño moral “debe estar íntimamente relacionado con los padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa”.

Del análisis de la prueba producida, estimando que el daño sufrido surge evidente del hecho en sí, tuvo en especial consideración el informe de la perito psicóloga, y la declaración testimonial de la testigo ofrecida por la actora, Lic. Antedoro Crespo, la psicóloga que practicó la Cámara Gesell, pericia psicológica en sede penal.

De allí concluyó que *“no caben dudas de que el rubro debe ser acogido”.*

En cuanto a la cuantificación, ante la falta de pautas objetivas al efecto, tuvo en cuenta la satisfacción peticionada en la demanda: la ampliación de habitación y mobiliario adecuado, en base a la cotización oficial de la evolución del dólar.

Calculados todos los rubros, finalizó *“En resumidas cuentas, en tanto de los desarrollos precedentes resulta que la actora ha sufrido daños que guardan relación de causalidad con la acción antijurídica del demandado, corresponde hacer efectiva su responsabilidad y condenarlo a reparar los daños precedentemente determinados, esto es \$102.072.052,43 (...)”.*

Se refirió en lo pertinente a lo considerado respecto de los intereses, la tasa aplicable, los periodos distinguidos.

Así, desde la etapa previa y hasta la cuantificación, dispuso la aplicación de la línea fijada por el TSJ, “Moreno Coppá Juan Cruz C/ Provincia De Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa” (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013).

Para el periodo posterior, consideró lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en “Casas” (Acuerdo n° 15/2025, Expte. 1356/2018 -25/06/2025) deberá aplicarse la tasa activa de uso común

	<p>judicial ("Alocilla").</p> <p>Por último, en cuanto a las tasas de interés, señaló que <i>"al recurrir a las tasas de interés como método alternativo o mecanismo indirecto de actualización, les asignamos una función que no le es propia. La posibilidad de contrarrestar el impacto inflacionario mediante el uso de tasas es problemático, porque su suficiencia se encuentra atada al período de tiempo comprometido. Es por ello que no es posible prever con seguridad qué tasa podrá cumplir con ese cometido. Mientras más prolongado sea el periodo, las tasas de interés simples, aún con las capitalizaciones previstas en el art. 770 del CCyC, se presentaran insuficientes para cumplir con la finalidad indirecta que se les asigna"</i>.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Primera Instancia (ACCESO PÚBLICO: ingresar aquí)

[Volver al INDICE](#)

DERECHO PENAL

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	"G.H.A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Legajo MPFJU 45763/2023)
ORGANISMO EMISOR	COLEGIO DE JUECES DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (Juez Dr. Maximiliano Bagnat)
Resolución	Resolución de fecha 03/02/2026
Palabras claves / Descriptores	SOBRESEIMIENTO - ART. 51 CPPNQN - INCAPACIDAD PROCESAL - DERECHO DE DEFENSA - DÉFICIT INTELECTUAL - EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD

Sumario

ANTECEDENTES

Durante la etapa de control de acusación, el Sr. Defensor de este Ministerio Público, Dr. Paulo Nestares, solicitó el sobreseimiento definitivo de su asistido basándose en su incapacidad para comprender los actos del proceso, planteo que encuadró en el artículo 51 del CPPNqn. Fundamentó su pedido en la labor de los profesionales del Equipo Interdisciplinario de este Ministerio, Dr. Angel Lombino y Lic. Ayelen Palmieri, quienes diagnosticaron una "discapacidad intelectual de grado leve a moderado". Al ser esta incapacidad "irreversible", también según el informe del perito oficial Dr. Edgar Blasco, no correspondía la mera suspensión del proceso sino el sobreseimiento bajo el artículo 160 inciso 4 del CPP por ausencia de punibilidad. Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (DDNyA) prestaron conformidad al planteo .

El Sr. Defensor destacó la contundencia de lo dictaminado por los integrantes del Equipo Interdisciplinario. El Dr. Lombino concluyó que el acusado "no está en condiciones de comprender los actos abstractos que implica el proceso penal, ya que su juicio crítico es insuficiente", mientras que la Lic. Palmieri determinó que su "desempeño cognitivo de tipo deficiente impide a G. realizar razonamientos complejos o planificar actividades".

RESOLUCIÓN

"I.- SOBRESEER TOTALMENTE y DEFINITIVAMENTE a H.A.G., demás datos filiatorios obrantes en el legajo; por el hecho ocurrido en fecha 19 de marzo del año 2023 en la ciudad de..., en perjuicio de..., calificado como abuso sexual simple, de conformidad con el art. 160

inc. 4 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén. II.- LIBRAR las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El magistrado Dr. Maximiliano Bagnat basó su decisión en la acreditada falta de capacidad procesal del imputado para afrontar un juicio oral, analizando armónicamente las normas procesales con los informes producidos por los profesionales de la salud.

Destacó que se trabajó sobre la *"falta de capacidad del señor G. de poder comprender los, digamos, conceptos abstractos, mantener una atención y poder comprender lo que sucede en un juicio"*. Se apoyó de manera determinante en las conclusiones de los informes del Equipo Interdisciplinario de la Defensa Pública, cuyas evaluaciones técnicas acreditaron la falta de capacidad procesal del imputado, como también tomó el informe del perito oficial, Dr. Blasco, que resultaba coincidente.

El Sr. Juez subraya el carácter definitivo de la patología: *"los peritos han sido muy contundentes en un carácter irreversible, inmodificable... de modo alguno debiéramos suspender el proceso a la espera de algo que sabemos que no va a ocurrir"*.

Respecto al encuadre legal, el juez sostuvo: *"la interpretación armónica del artículo 51 con las conclusiones médicas es lo que nos lleva al dictado del sobreseimiento total y definitivo, no tendría ningún sentido una suspensión in eternum del proceso, porque la finalidad de ese artículo es que debiera existir alguna posibilidad a mediano plazo de que pueda reactivarse"*.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencia de fecha 03/02/2026 ante el TI (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).
---	---

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	“VAZQUEZ, KEVIN CEFERINO; ZENTENO, EDUARDO ARGENTINO; LEIVA, CARLOS DANIEL; S/ ESTAFA” (Legajo MPFCH 26840/2025)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Jueces: Dr. Richard Trincheri, Dra. Liliana Deiub y Dra. Patricia Lupica Cristo)
Resolución	Audiencia de fecha 29/12/2025
Palabras claves / Descriptor	IMPUGNACIÓN - ADMISIBILIDAD - MEDIDAS DE COERCIÓN - EMBARGO - ASUNTO COMPLEJO - LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MPF - DERECHO A REVISIÓN - AUTO PROCESAL IMPORTANTE
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>El Ministerio Público Fiscal (MPF) interpuso recurso de impugnación contra las resoluciones dictadas los días 27 y 28 de noviembre de 2025 por la jueza de garantías Dra. Alina Macedo Font. El recurrente cuestionó la negativa de aplicar el procedimiento para asuntos complejos (art. 223 CPP) y el rechazo a la extensión de medidas cautelares pecuniarias (embargo) sobre</p>

cuentas sueldo y billeteras virtuales.

El MPF fundó la admisibilidad de su recurso en el artículo 233 del CPP, argumentando que se trataba de una resolución que rechazó medidas de coerción y que constituía un "auto procesal importante". Invocó además la legitimación prevista en los artículos 239 y 241 del CPP.

Entre sus agravios, alegó la violación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), sosteniendo que el plazo fijado (inferior al del art. 158 CPP) causaba un gravamen irreparable al afectar la teoría del caso. Citó asimismo los artículos 2 y 18 de la Ley 2891 relativos a la misión de justicia y la motivación de las decisiones.

Por último, hizo referencia a la jurisprudencia del caso "Soiza" (Legajo 234.319/2022) para sostener la impugnabilidad de medidas pecuniarias.

El Defensor Público, Dr. Hernán Palacios, del Eq. Operativo de la V Circ. Judicial, presentó una serie de argumentos centrados en la inadmisibilidad del recurso fiscal y en la protección de los derechos alimentarios de su asistido.

Respecto la admisibilidad sostuvo, en sintonía con la defensa particular, que la resolución de la jueza de garantías no constituía un "auto procesal importante" ni un acto que causara un gravamen irreparable. Argumentó que no hubo un rechazo absoluto de las cautelares, sino que la magistrada dictó una resolución que, si bien no otorgó el 100% de lo pretendido por el Ministerio Público Fiscal, sí ordenó medidas significativas como la inhibición general de bienes.

RESOLUCIÓN POR UNANIMIDAD

"I.- DECLARAR la INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, en contra de lo resuelto por la jueza de garantía en los días 27 y 28 de noviembre del 2025".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Impugnación resolvió por unanimidad declarar la inadmisibilidad del recurso basándose en los siguientes ejes:

Falta de legitimación y error en la vía (Medidas Cautelares):

El tribunal señaló un error en la interposición del recurso respecto a los embargos: *"la fiscalía o la acusación no tiene una legitimación activa para impugnar en el caso de que se haya denegado un pedido de esa naturaleza, sino que tiene derecho a revisión, o sea, lo que dice el artículo 118"*.

Asimismo, destacó la omisión del procedimiento legal: *"el embargo de bienes, la inhibición y las demás medidas cautelares... se ajustará a las normas de las medidas de coerción (art. 122). Entonces, si uno va a la medida de coerción... claramente acá surge que la fiscalía omitió concurrir al tribunal de revisión, o sea, no pidió la revisión"*.

Inadmisibilidad del planteo de Asunto Complejo:

Respecto a la negativa de declarar el caso como complejo (art. 223 CPP), el tribunal afirmó: *"no surge del artículo 233 que sea impugnabile"*. Sobre la pretensión de tratarlo como un "auto procesal importante", sentenció que el recurrente *"no expuso con*

<p>claridad que lo que resolvió la jueza le cause un gravamen actual y concreto... no solamente de que se cause un agravio lo que resolvió la magistrada, sino también que ese perjuicio tiene que ser actual y tiene que ser concreto".</p> <p>Concluyó que el plazo de investigación puede canalizarse a través de las prórrogas del artículo 158 CPP y que "era carga argumentativa de la fiscalía mostrar con claridad por qué le causaba gravamen esa resolución y no lo hizo".</p>	<p>1.- Audiencia de fecha 29/12/2025 ante el TI (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	

[Volver al INDICE](#)

Reconocimiento de autoría MPD: el material que se exhibe se encuentra a disposición para su utilización y cita. En caso de utilizar los textos redactados en forma específica para la presente publicación, corresponde que se cite el documento como fuente y se incluya el link correspondiente: <https://www.mpdneuquen.gob.ar/>. Si se trata de una nota firmada, incluya el nombre del/de la autor/a.